



Honorable
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA SUBSECCION B
 MAGISTRADA PONENTE: DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR PEÑARANDA

REFERENCIA: Radicación: 25000233700020200042700
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA
 EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO, CUYO
 VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- (Caso Wilson Arango
 Flórez)

Aura Lucy Olarte Alcántar, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. de manera respetuosamente **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 29 de julio de 2021 notificado por estado del 30 de julio de 2021, fundamentado en lo siguiente

I. DECISION OBJETO DE RECURSO QUE NO COMPARTE ESTA DEFENSA:

I.1. El Despacho mediante la providencia impugnada ordena lo siguiente:

...“Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que en la misma la parte demandante omitió allegar el acto administrativo nro. RDP 003521 de 10 de febrero de 2020, con el cual agotó la vía administrativa y su correspondiente notificación, de acuerdo con lo contemplado en el inciso 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En ese sentido, REQUIÉRASE al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A, DAS Y FONDO ROTATORIO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, allegue al expediente el acto administrativo nro. RDP 003521 de 10 de febrero de 2020 y su notificación, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”...

I.2. Argumentos jurídicos del recurso:

Manifiesto su señoría que con la demanda radicada anexé copia de la resolución solicitada por su despacho junto con el escrito de comunicación.

Copia de la resolución RDP 003521 de 10 de febrero de 2020 se encuentra adjunta al escrito de demanda a folios 105 a 112 y la copia de la comunicación de la resolución RDP 003521 de 10 de febrero de 2020 se encuentra adjunta al escrito de demanda a folio 103, razón por la cual no hay lugar al requerimiento realizado mediante el auto atacado.

Respetuosamente le ratifico al H. despacho que fue precisamente por la expedición irregular e ilegal y por la falta de notificaciones y de comunicaciones de los actos administrativos demandados que se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, porque la UGPP vulnera una serie de derechos fundamentales de mi poderdante tales como el derecho a la defensa, debido proceso, entre otros, por falta de notificación en legal forma y por no estar motivados acorde a la ley.

1.3. De igual manera solicito tener en cuenta que en la demanda de la referencia solicité como prueba de oficiar a la UGPP con el fin de:

“Solicito al H. Despacho se sirva oficiar a la UGPP para que allegue con destino al expediente, copia auténtica de la totalidad de los antecedentes administrativos de las RDP 04579 del 07 de febrero de 2018 “Por el cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sala mixta del Sr (a) Arango Flórez Wilson con C.C. 16.357.247”, expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales a la entidad demandada – UGPP -

Por lo anterior considero que no hay lugar al requerimiento en el auto requerido, ya que todos los documentos y antecedentes administrativos de este caso deben ser aportados por parte de la entidad demanda UGPP





quien tiene bajo su custodia todo el expediente administrativo, y que nunca fue allegado al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.

1.4. Considero que en presente proceso no habría lugar a la aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A, por cuanto los documentos requeridos obran dentro del expediente, los cuales fueron aportados junto con la demanda, razón por la cual la carga procesal a cargo de la demandante ya está satisfecha.

De dársele aplicación al artículo 178 del CPACA traería adicionalmente la consecuencia de esperar el paso de tiempo para poder intentar nuevamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que transcurrido ese tiempo la acción ya se encontraría caducada y por ende los actos administrativos expedidos por la UGPP de manera irregular, arbitraria e ilegal quedarían en firme, con una violación manifiesta y flagrante al derecho de acceso a la administración de justicia.

II. PETICION

1. Por lo anterior solicito al H. Despacho reponer para revocar el auto de fecha 29 de julio de 2021 notificado por estado del 30 de julio de 2021 y en su lugar admitir la demanda de la referencia y se sirva oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que allegue con destino al expediente, copia auténtica de la totalidad de los antecedentes administrativos de las RDP 04579 del 07 de febrero de 2018 *“Por el cual se liquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sala mixta del señor Arango Flórez Wilson con C.C. 16.357.247”*, expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales a la entidad demandada – UGPP -.

2. De mantenerse en firme la decisión, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación interpuesto.

Respetuosamente,

AURA LUCY OLARTE ALCANTAR
C.C. 30.204.511
T.P. No. 88.639 C.S.J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2.





Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

